



NI 3292 (Radicado 2005-00485)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	GABRIEL MARÍN RIATIGA
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fuera impuesta al sentenciado **GABRIEL MARÍN RIATIGA**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **91.270.924**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta oficina judicial fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado, 114 meses de prisión, posteriormente redosificada en 102 meses de prisión, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Promiscuo Municipal del Hato Santander, del 18 de noviembre de 2005, pena de 84 meses de prisión por el punible de hurto Agravado.
- Del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 26 de enero de 2006, pena de 57 meses 22 días de prisión, por el punible de Hurto Calificado.

En auto 4 de enero de 2017, esta oficina judicial le decretó la liberación definitiva de la pena, quedando a la espera del cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se le impuso a **GABRIEL MARÍN RIATIGA**, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

República de Colombia

cuenta que resultan "...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Y en la sentencia T 366 de 2015: "...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de **GABRIEL MARÍN RIATIGA**, se tiene que por auto del 4 de enero de 2017, esta oficina judicial le decretó la liberación definitiva de la pena; empero quedo en espera el cumplimiento de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores, y REMÍTASE el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019, Radicado, 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.



137

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fue Impuesta a **GABRIEL MARÍN RIATIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.924:

- Del Juzgado Promiscuo Municipal del Hato Santander, del 18 de noviembre de 2005, pena de 84 meses de prisión por el punible de hurto Agravado.
- Del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 26 de enero de 2006, pena de 57 meses 22 días de prisión, por el punible de Hurto Calificado.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DÉJENSE las anotaciones pertinentes y REMÍTASE el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza pus